

**Expediente: 3226/2012-F
A.D. 319/2017**

Guadalajara, Jalisco; Julio veintiuno de dos mil diecisiete.

VISTOS: los autos para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior derecha, promovido por la servidor público **1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAQUEPAQUE, JALISCO, hoy SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 319/2017 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve bajo el siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 06 Seis de Diciembre del año 2012 dos mil doce, la actora **1 .ELIMINADO** por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar del **Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco** la reinstalación en el puesto de Auxiliar de intendencia Adscrita a la Oficialía Mayor Administrativa Departamento de intendencia y Vigilancia, comisionada en el Hospital de la Cruz Verde, entre otras prestaciones laborales.

2.- Mediante proveído de fecha 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 3226/2012-F; ordenando prevenir a la actora y para que la aclarara en los términos ordenados; asimismo, ordenó emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

3.- Por escrito presentado ante oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día 21 veintiuno de Marzo del año 2013 dos mil trece el obra agregado de fojas 44 a la 56 de autos, el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco a través de sus apoderados Generales Judiciales, contestó en tiempo y forma, tal y como quedo precisado

mediante actuación de fecha 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece.

4.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el día 26 veintiséis de Junio del año 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad, esto es se le tuvo aclarando su escrito inicial de demanda, por lo que de nueva cuenta se suspendió la audiencia trifásica, a fin de que la parte demandada estuviera en aptitud de contestar a la aclaración realizada por la parte actora.

5.- La Audiencia inicial, se reanuda el 20 veinte de Octubre del año 2014 dos mil catorce, abriéndose la etapa *conciliatoria* en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; al abrirse la etapa de *Demanda y Excepciones*, se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y su escrito de aclaración, por lo que ve a la parte demandada se le tuvo ratificando sus escritos de contestación de demanda y al de aclaración, sin hacer uso de su derecho de replica y contrarréplica respectivamente; en el periodo de *Ofrecimiento de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando las pruebas que estimaron pertinentes; reservándose los autos para el estudio de las mismas.

6.- Mediante actuación de fecha 27 veintisiete de Octubre del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación.- Derivado del ofrecimiento de trabajo, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco **INTERPELÓ** al demandante, quien LO ACEPTÓ (f. 115); y con fecha 12 doce de Enero del año 2015 dos mil quince (F. 130) se llevó a cabo la reinstalación.

Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 20 de julio del año 2015 dos mil quince, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, el cual fue dictado el tres de Octubre de dos mil dieciséis.

7.- Posteriormente, en contra de ese laudo el quejoso actor **1 .ELIMINADO**, solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo **319/2017 del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, dejando insubsistente el laudo reclamado y ordenó emitir otro en los términos indicados en la ejecutoria en comento.

En cumplimiento a ello, por acuerdo emitido el cuatro de Julio del año en curso, se dejó insubsistente el laudo combatido y se ordenó emitir otro bajo los lineamientos de la ejecutoria aludida, el cual hoy se hace en base al siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la parte actora, demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de:

ANTECEDENTES

“...**PUNTO I.-** Vine laborando para la demandada conforme a los siguientes datos y condiciones de trabajo:

a).- **ANTIGÜEDAD:** Mi fecha de ingreso es a partir del día 16 dieciséis del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho trabajando de manera ininterrumpida para la demandada hasta el día del cese injustificado de fecha 10 diez de octubre del año dos mil doce.

b) **ACTIVIDAD:** La actividad que desarrolle fue de Auxiliar de Intendencia Adscrita a la Oficialía Mayor Administrativa Departamento de Intendencia y vigilancia, comisionada en el Hospital de la Cruz Verde con domicilio en la calle Marcos Montero numero 959 novecientos cincuenta y nueve esquinas con loma hermosa en la colonia Álamo en el Municipio de Tlaquepaque. Hospital que depende de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales Área de Enfermería del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque hoy en

día conocido por decreto numero 23598/LIX/11 como Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, cargo que desde luego acredito Con mi credencial de Identificación expendida por el H. Ayuntamiento hoy demandado por la Suscrita, recibos de nomina expedidos por el mismo y la Copia simple de mi nombramiento.

C).- SALARIO: \$**2 .ELIMINADO** Diarios.

d).- JORNADA DE TRABAJO: De las 7:00 Siete horas de la mañana del sábado a las 19:00 diecinueve horas del mismo día sábado, trabajando los días, Sábados, y el domingo al igual entraba a Domingos a las 7:00 Siete horas de la mañana del domingo y salía a las 19:00 diecinueve horas del mismo día domingo y días festivos de todo el año con el mismo horario.

PUNTO II.- Con fecha del a partir del día 16 dieciséis del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho INGRESE a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco, en la Oficina de Intendencia y Vigilancia comisionada a la Dirección General de Servicios Médicos Municipales Dirección Medica, firmaron nombramiento de Base Definitivo el día 1 primero del mes de enero del año 1999 mil novecientos noventa y nueve en el despacho del Presidente Municipal Ing. **1 .ELIMINADO**, sin haber ingresado cubriendo plaza alguna, ya sea por la licencia o incapacidad temporal cubriendo de esta manera una plaza de nueva creación asignándome el numero de trabajador y plaza 2062 dos cero, seis, dos, número que se me asigno desde mi fecha de ingreso, hasta el día en que fui cesada de manera injustificada.

Ahora bien hago mención que desde mi fecha de Ingreso a Laborar para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, solo he firmado la suscrita un solo nombramiento a lo largo de los 14 catorce años 3 tres meses de servicio, que he prestado de manera continua e ininterrumpida.

Y como se puede observar en el mismo jamás se me otorgo nombramiento para cubrir licencias o vacaciones de ningún compañero, ni es una plaza la que cuente con titular, además que es una plaza de creaciones permanente. Como se desprende del nombramiento que firme, la naturaleza del trabajo y plaza que desempeño, razón por la cual el Ayuntamiento ahora demandado tenía la obligación de cumplir con los requisitos y procedimientos señalados por la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios así como las disposiciones contenidas en el reglamento de las condiciones generales de trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, para poder cesarme de manera justificada y no como en la actualidad lo hizo.

PUNTO III.- Así pues como lo señala la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios en su artículo 7 siete que a la letra dice:

Artículo 7.-

Cabe señalar que el requisito de temporalidad que señala este artículo, para poder adquirir el derecho de obtener una definitividad o mejor dicho una inamovilidad como lo señalo en los párrafos anteriores y como lo demuestro con mi identificación como Servidor Público del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque.

Siguiendo el análisis jurídico del artículo 7 siete de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios aplica el siguiente criterio por parte de los tribunales colegiados:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACION REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACION DE AQUEL....

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACION DE LA EXPRESION "DESPUES DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS". CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7º. DE LA LEY RELATIVA. PARA QUE ADQUIERAN INAMOVILIDAD....

Ahora bien De acuerdo a las funciones que desempeño como Auxiliar de intendencia dichas funciones son contempladas como las de un trabajador de Base y que no encuadran en las funciones consideradas por la Ley como de confianza como lo señala el artículo 4.-...

PUNTO IV.- Por otra parte también la demandada no está respetando a las prerrogativas a las que tengo derecho a partir de las funciones que desempeño y la temporalidad de manera ininterrumpida en al que he trabajado para la demandada, que al caso concreto en Mi carácter De Funcionario Público De Base que acredito con los recibos de nomina donde se desprende los descuentos realizados y aportaciones realizadas al instituto de Pensiones del Estado, donde expresa la misma a quienes se les afiliara y quienes gozaran de estos derechos, así como con el nombramiento expedido por la misma autoridad a la que demando.

Pues si fuera la suscrita una servidora publico de confianza solo tendría como derecho las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, sin embargo a la suscrita, a lo largo de estos 14 catorce años y tres meses de labores, las administraciones pasadas siempre habían considerado mi situación real en la que encuadraba como trabajadora de base, y de manera muy acertada se me dio las derechos y prerrogativas como servidor público de base dándome una incorporación a los servicios y beneficios del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Así como la afiliación al Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento demandado.

Poniendo en evidencia el error de la autoridad al despedirme sin que medie procedimiento administrativo toda vez que no tengo un nombramiento en el que medie temporalidad o vigencia del mismo se entiende que tengo un nombramiento por tiempo indeterminado y por ende se crea estabilidad en el empleo, cargo o comisión y la única forma de separarme del empleo o cargo es de acuerdo al artículo 22 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios; por renuncia o abandono del empleo; por muerte o jubilación del empleado; por la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue contratado o nombrado servidor público; por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde prestó su servicios por distintas causas de indisciplina mediante el procedimiento administrativo que refiere el artículo 23 de la ley en cita.

Por tanto para poder separar a la suscrita Servidora Publico de Base, debió la entidad demandada de cubrir los extremos del artículo 22 de la ley para los servidores publico del estado de Jalisco y sus

Municipios, disposición descrita en el párrafo inmediato anterior, donde se dispone de la iniciación de un procedimiento administrativo interno seguido en forma de juicio en donde se le dé la garantía de audiencia y defensa al empleado público infractor, seguido el procedimiento concluye en una sanción que va de una amonestación pública o privada hasta el cese en el empleo cargo o comisión que desempeña el servidor público.

Como se puede observar la Entidad demandada a decidido de manera unilateral, arbitraria e injustificada en Violar mis derechos que me asisten como trabajadora de Base al servicio del Estado, sin tomar en cuenta el nombramiento conferido, debiendo considerar la situación real en que me ubico, respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se me haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerme libremente sin responsabilidad alguna.

PUNTO V.- Ahora bien la demanda decidió unilateralmente dar por concluidas mi relación de trabajo sin haber cumplido cualquiera de los requisitos señalados por la ley para los servidores públicos para el estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación, hare una relación sucinta de todos y cada una de las disposiciones violadas y a las que está obligada de cumplir la demandada como lo establece las jurisprudencias que son de observancia obligatoria y aplicación supletoria a la ley de servidores públicos al servicio del estado de Jalisco y sus Municipios, como lo señala en su artículo 10 diez, misma que a continuación transcribo:

Artículo 10.-...

Artículo 22.-...

Artículo 23.-...

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CESE INJUSTIFICADO DE LOS. SI NO SE LEVANTA ANTES ACTA ADMINISTRATIVA EN LOS TERMINOS DE LEY....

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIO, TAL CARACTERISTICAS NO LOS CONVIERTE EN EMPLEADOS DE CONFIANZA...

TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIO, CARÁCTER DE LOS...

Ahora bien, he sido víctima de la violación a la ley y criterios preestablecidos en donde de manera unilateral se me destituyo de mi cargo de manera verbal, sin haberme dado mi derecho de audiencia y defensa o me hayan levantado acta administrativa y abierto un procedimiento interno que me diera la oportunidad de desacreditar la falta que se me imputa.

Únicamente se me notifico de manera verbal por la Lic. **[1]** **.ELIMINADO** Jefa del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal, quien me informo que no podía seguir laborando para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco, porque había un reajuste de personal. Argumentos utilizados para cesarme de mis funciones como trabajadora de base como Intendente, siendo que hay lineamientos y requisitos indispensables para dar de baja un

trabajador de base como en el caso de la suscrita y que no se cumplieron.

PUNTO VI.- Así pues el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque del estado de Jalisco ha sido omiso y doloso en su actuar al no respetar las garantías de legalidad consagradas en nuestra carta magna, violando así mismo lo dispuesto por la norma secundaria y la reglamentaria del H. Ayuntamiento, Esto es, a pesar que el Reglamento de la Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento expresa que es facultad exclusiva del Presidente Municipal la imposición de cese a los servidores públicos que incurran en cualquiera de las causales especificadas en el artículo 22 fracción v de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, la aplicación de amonestaciones y suspensiones se realizara de acuerdo al artículo 4 de este reglamento. Que a la letra dice:

Artículo 4.-

Como se desprende del reglamento citado señala expresamente quien es la persona o funcionario con facultades para realizar el cese de labores de los trabajadores del municipio, supuesto que nunca se llevo a cumplir ya que me fue notificado por persona distinta como lo hizo la C. **1 .ELIMINADO**.

Y de esta forma incumpliendo con los demás requisitos expresados por el multicitado reglamento de las condiciones generales de trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque en sus artículos 31, 32, 33, 34 y demás relativos al procedimiento que se debe de llevar como juicio dándome el derecho de audiencia y defensa a la que tengo derecho por ser un servidor público de base o de planta. Requisitos y procedimientos que no fueron llenados por la autoridad demandada para poder cesarme, razón por la cual se debe de considerar el cese como Injustificado y condenar a la autoridad demandada a mi reinstalación, pago de salarios caídos y de prestaciones a las que tengo derecho toda vez que no se reunieron los requisitos o lineamientos para justificar el acto.

PUNTO VI.- Fui cesado injustificadamente de mi cargo y los datos relativos al cese son los siguientes:

De manera verbal me fue notificado mi cese de mis labores el día diez de octubre del año dos mil doce en las oficinas situadas en la calle Independencia numero 105-A ciento cinco guion letra "A" que se encuentra en altos del mismo edificio, por la Jefa del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal de nombre **1 .ELIMINADO**.

1.- fecha del cese: el día 10 diez de Octubre del año 2012 dos mil doce por la jefa de Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal de nombre **1 .ELIMINADO** quien me insistió en citarme otro día en su privado para reconsiderar mi liquidación y firma de mi renuncia y persona que me menciona que ya no trabajaba mas y que no me presentara a laborar a mi lugar de trabajo o utilizaran la fuerza pública para impedir mi acceso al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque ahora denominado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

2.- hora del cese: a las 10:30 diez horas con treinta minutos del 10 diez de Octubre del año en curso.

3.- Lugar del cese: Oficinas de la Dirección de Recursos Personales, Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal.

4.- Persona que me ceso: Jefa del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal **1 .ELIMINADO**

El **Ayuntamiento demandado**, al producir contestación a la demanda del actor adujo:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

En cuanto al punto de antecedentes marcado con el número I, inciso a).- EN PARTE ES CIERTO Y EN PARTE ES FALSO, es cierto en cuanto a la fecha en que la trabajadora actora ingreso al ayuntamiento a prestar sus servicios, por otra parte es FALSO DE TODA FALSEDAD, que haya sido despedida por persona alguna por parte de mi representada el día 10 de octubre del año 2012 o en cualquier otra fecha.

En cuanto al punto de antecedentes marcado con el número I, inciso b).- ES CIERTO

En cuanto al punto de antecedentes marcado con el número I, inciso c).- Es preciso señalar que el salario que percibía la trabajadora actora era por la cantidad de \$2 .ELIMINADO**.) de forma quincenal el cual se integra de la siguiente manera:**

Sueldo \$**2 .ELIMINADO**, Ayuda a transporte \$**2 .ELIMINADO**,
Compensación de Sueldo \$**2 .ELIMINADO** Despensa \$**2 .ELIMINADO**
Quinquenio \$**2 .ELIMINADO** total \$**2 .ELIMINADO** menos las deducciones correspondientes de ley.

En cuanto al punto de antecedentes marcado con el número I, inciso d).- ES CIERTO

En cuanto al punto de hechos marcado con el número II.- ES CIERTO, haciendo la aclaración que tal y como se ha dejado en claro a lo largo del presente libelo, la trabajadora actora **2 .ELIMINADO**, en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente, por lo que no se instauro procedo administrativo en su contra.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número III.- ES CIERTO, haciendo la aclaración que tal y como se ha dejado en claro a lo largo del presente libelo, la trabajadora actora **2 .ELIMINADO**, en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número IV.- Es menester señalar, que en todo el tiempo que duro la relación laboral con la trabajadora actora, siempre se le respetaron por parte de patrona, las prerrogativas a las que tenía derecho la trabajadora y en ningún momento ha sido considerada empleada de confianza y mucho menos fue despedida por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente, por lo que en ningún momento le fueron violados sus derechos ni hubo determinación de manera unilateral arbitraria ni justificada para determinar el cese de la relación laboral, ya que la trabajadora actora en ningún momento fue despedida.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número V.- Es menester señalar que tal y como se ha dejado a lo largo del presente

libelo, la trabajadora actora **1 .ELIMINADO**, en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente, por lo que no se instauró proceso administrativo en su contra, por lo que no hubo violación a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ni a la Ley Federal de Trabajo. Aunado a que es FALSO DE TODA FALSEDAD que la trabajadora haya sido notificada de manera verbal por parte de la Lic. **1.ELIMINADO** que no podía seguir laborando para el Ayuntamiento de Tlaquepaque.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número VI.- La autoridad patrona, en todo momento ha respetado la normatividad tanto de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de las normas secundarias y reglamentarias, así como los derechos de la trabajadora, dejando en claro que en ningún momento la trabajadora actora fue despedida de manera justificada ni injustificada por persona alguna por parte del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número VI visible a foja once del escrito inicial de demanda.- ES FALSO DE TODA FALSEDAD lo señalado por el trabajador actor, toda vez que en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte de este Ayuntamiento ni justificada ni injustificadamente. Aunado a que ningún momento se entrevistó con la C. **1 .ELIMINADO**, mas aun la trabajadora actora dolosa al declarar falsamente, toda vez que como del mismo escrito de demanda se desprende la trabajadora actora confiesa que su horario de trabajo era los días sábados y domingos y días festivos de las 07:00 horas a las 19:00, por lo consiguiente los demás días festivos de la semana es decir Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes, no laboraba para el ayuntamiento por ser sus días de descanso, por lo que es inverosímil que el supuesto despido se haya dado el día 10 de octubre del 2012, toda vez que dicho día fue miércoles, y no fue día festivo, por consiguiente ese día la trabajadora actora no tenía razón, y no fue día 10 de octubre del 2012, toda vez que dicho día fue miércoles, y no fue día festivo, por consiguiente ese día la trabajadora actora no tenía razón para encontrarse en el Ayuntamiento, por lo que se concluye que el supuesto despido jamás existió, ya que la trabajadora actora no se encontraba dentro de su horario de labores. Por lo que desde estos momentos oponemos la **EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, con la que el actor narra, reclama, e imputa el supuesto despido en punto marcado con el numero VI, visible a foja once de su escrito inicial de demanda, en el apartado de ANTECEDENTES, toda vez que no precisa circunstancias de modo, tiempo, lugar y las razones por las que se encontraba presente en la fuente de trabajo en una fecha distinta a la de la jornada laboral, dejando a esta entidad en total y absoluto estado de indefensión proceso administrativo en su contra, por lo que hubo violaciones a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ni a la Ley Federal de Trabajo. Aunado a que es FALSO DE TODA FALSEDAD que la trabajadora haya sido notificada de manera verbal por parte de la Lic. **1 .ELIMINADO** que no podía seguir laborando para el Ayuntamiento de Tlaquepaque.

En cuanto al punto de hechos marcado con el número VI visible a foja once del escrito inicial de demanda.- ES FALSO DE TODA FALSEDAD lo señalado por el trabajador actor, toda vez que en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte de este

Ayuntamiento ni con la C. **1 .ELIMINADO**, mas aun la trabajadora actora pretende sorprender la buena fe de este tribunal de una manera por demás vil y dolosa al declarar falsamente, toda vez que como del mismo escrito de demanda se desprende la trabajadora actora confiesa que su horario de trabajo era los días sábados y domingos y días festivos de las 07:00 horas a las 19:00, por lo consiguiente los demás días de la semana es decir Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes, no laboraba para el ayuntamiento por ser sus días de descanso, por lo que es inverosímil que el supuesto despido se haya dado el día 10 de octubre del 2012, toda vez que dicho día fue miércoles, y no fue día festivo, por consiguiente ese día la trabajadora actora no tenía razón para encontrarse en el Ayuntamiento, por lo que se concluye que el supuesto despido jamás existió, ya que la trabajadora actora no se encontraba dentro de su horario de labores. Por lo que desde estos momentos oponemos la **EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.-** Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, con la que el actor narra, reclama, e imputa el supuesto despido en punto marcado con el numero VI, visible a foja once de su escrito inicial de demanda, en el apartado de ANTECEDENTES, toda vez que no precisa circunstancias de modo, tiempo, lugar y las razones por las que se encontraba presente en la fuente de trabajo en una fecha distinta a la de su jornada laboral, dejando a esta entidad total y absoluto estado de indefensión.

Lo que realmente sucedió fue que el día 07 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 19:00 horas, después de concluir con sus actividades laborales, la actora del juicio se presentó a las instalaciones que ocupa el Hospital de la Cruz Verde dependiente de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco manifestándole al C. **1 .ELIMINADO**, jefe inmediato de la trabajadora actora, **que ya no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, que ya no era de su agrado laborar para el Ayuntamiento y que además le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, y sin que diera mayores explicaciones se retiro** del Hospital de la Cruz Verde dependiente de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. Y desde esa fecha hasta el momento, la trabajadora actora no se ha vuelto a presentar a laborar.

Por lo anterior y en virtud de que en ningún momento existió despido justificado o injustificado por parte de esta Entidad que represento, y toda vez que este H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades de los servicios que prestaba la C. **1 .ELIMINADO**, es por lo que solicito a este H. Tribunal para que **INTERPELE** a la Servidora Público actora para que se reinstale a laborar a este Entidad que represento en los mismo términos y condiciones en que los que se venía desempeñando, y que constan en el presente escrito, es decir, en el puesto de Auxiliar de Intendencia adscrita al departamento de Intendencia y Vigilancia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, cubriendo un horario de las 7:00 a las 19:00 horas los días Sábados, Domingos y días Festivos, contando con la parte proporcional para la ingesta de alimentos, descansando los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, percibiendo como salario la cantidad de **\$2 .ELIMINADO de forma quincenal, el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo \$2 .ELIMINADO Ayuda a transporte \$2 .ELIMINADO, Compensación de Sueldos \$2 .ELIMINADO Despensa \$2 .ELIMINADO, Quinquenio \$2 .ELIMINADO total \$2 .ELIMINADO menos las deducciones correspondientes de ley, respetándole sus derechos**

laborales y de seguridad social. Tiene aplicación los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DESPIDO NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO CONTROVIRTIENDOSE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y Oponiéndose LA EXCEPCION DE ABANDONO, NO IMPLICA MALA FE....

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE HACEN LAS ETAPAS DE CONCILIACION O DE DEMANDA Y EXCEPCIONES...

DESPIDO INJUSTIFICADO Y OFRECIMIENTO DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA...

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION. - Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la actora del juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna de este H. Ayuntamiento que representamos tal y como se ha mencionado anteriormente.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Señalada en el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que a la actora le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar esta prestación, ya que las mismas se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada, es decir a la fecha de la presentación de la demanda, ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que la actora narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son los hechos que el ahora actora le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma se le reclaman, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la Ley del Burocráticas del Estado.

PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 102

1.- CONFESIONAL.- **1 .ELIMINADO.**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- nombramiento marcado con número de folio 00331 de fecha 1 primero de enero de 1999.

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA.- exhibición de la nominas de pago de la plaza presupuestal 02062.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- exhibición del acta que contiene la información del abandono del servicio publico.

5.- TESTIMONIAL.- **1 .ELIMINADO.**

6.- TESTIMONIAL.- **1 .ELIMINADO.**

7.- INSPECCION ADMINISTRATIVA.- Del expediente de la servidora pública y actora **1 .ELIMINADO.**

8.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL.-

9.- PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO HUMANO.-

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 104****1.- CONFESIONAL. C. 1 .ELIMINADO.****2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en los originales de 26 (veintiséis) del 16 dieciséis de Septiembre del 2011 dos mil once al 30 treinta de Septiembre del 2012 dos mil doce;Se ofrece la **ratificación de firma y contenido y pericial caligráfica, grafoscópica y grafométrica.****3.- TESTIMONIAL.-**a) **1 .ELIMINADO.**b) **1 .ELIMINADO** yc) **1 .ELIMINADO****4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.****5.- PRESUNCIONAL.**

V. En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 319/2017, del índice del Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, se determinó que la LITIS en el presente juicio, se ciñe en que la pretensión principal de la hoy quejosa consistió en demandar su reinstalación al puesto que venía desempeñando para la demandada mediante nombramiento de base definitivo, pues sostuvo que su separación no se ajustó a lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no instaurarse el procedimiento administrativo interno en donde se le diera la garantía de audiencia, sino que verbalmente se le informó su cese.

Por ende, al margen de que la demandada contestara negando el despido alegado por la trabajadora, aduciendo que fue ésta quien decidió abandonarlo.

De ahí que, le corresponde a la demandada demostrar que el cese de la actora fue justificado, esto es, que se ajusto a lo que prevé la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, se insiste la demandada deberá de justificar su versión defensiva atingente al abandono de empleo.

Sobre tal aspecto, se precisa que la demandada negó el despido alegado por la trabajadora, aduciendo que fue ésta quien decidió abandonarlo, ya que "el 07 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 19:00 horas, después de concluir con sus actividades laborales, la actora del juicio se presentó a las instalaciones que ocupa el hospital de la Cruz verde dependiente de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, manifestándole al C. [REDACTED] **.ELIMINADO**, jefe inmediato de la trabajadora actora, que ya no era su deseo seguir laborando para este Gobierno Municipal, ya que no era su agrado laborar para el Ayuntamiento y que además le habían ofrecido un mejor trabajo en otro lugar, en donde le iban a pagar un sueldo mejor, y sin que diera mayores explicaciones se retiró del Hospital de la Cruz verde dependiente de la Dirección General de Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque. Y desde esa fecha hasta el momento, la trabajadora actora no se ha vuelto a presentar a laborar."

Como se ve, la excepción opuesta por la demandada fue la de abandono de empleo, porque proporcionó un motivo específico por el cual se atribuye la ausencia de la actora en su lugar de labores, esto es, (a) porque le ofrecieron un mejor trabajo, y (b) porque ya no era de su agrado la manera en que se estaba laborando en la fuente de trabajo; agregando que a partir de ese momento no volvió a presentarse a laborar.

Entonces, a partir de tal precisión sobre la defensa de la demandada, esto es, que el ayuntamiento hizo valer el abandono del empleo, se toma en cuenta los numerales 25 y 26 de la Ley burocrática Jalisciense, aplicables al caso concreto- que disponen que en los casos de suspensión o cese los titulares de las Entidades Públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al trabajador y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado, como de dicho precepto se advierte:

"Artículo 25.- Es facultad de los titulares de las dependencias o Entidades Públicas, imponer en sus respectivos casos a los servidores públicos las correcciones disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento,

irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en amonestación, suspensión hasta por ocho días en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En los casos de suspensión o cese se seguirá el procedimiento a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 26.- Ningún servidor público de base podrá ser sancionado en su empleo sino por causa justificada y plenamente comprobada. En su caso, los titulares de las Entidades o dependencias Públicas por sí o por medio del funcionario que designe, instaurarán el procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa al servidor público y en el que, con vista de las pruebas rendidas, el titular o encargado dicte acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la falta pudiese ameritar el cese por su gravedad, se estará a lo dispuesto por el artículo 23, de esta Ley."

Además, de lo previsto en el numeral 22 y 23 de la indicada ley, establecen:

"Artículo 22.- Ningún servidor público podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia o abandono del empleo;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y
- V. Por el cese dictado por el Titular de la Entidad Pública en donde preste sus servicios en cualquiera de los siguientes casos:
 - a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos en contra de sus jefes, compañeros, o contra los valores de uno u otro, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa;
 - b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si

como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

c) Cometer el servidor, contra el Titular de la Entidad Pública, sus jefes o contra los valores de uno u otro, fuera del servicio y del lugar de desempeño de labores, alguno de los actos a que se refiere el inciso a), si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

d) Por faltar más de 3 días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada, o cuando dichas faltas de asistencia las tuviere por cuatro ocasiones en un lapso de 30 días, aunque estas no fueren consecutivas;

e) Ocasionar el servidor intencionalmente daños materiales graves en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños con negligencia tal, que ella sea la causa del perjuicio;

f) Por cometer actos inmorales durante el trabajo;

g) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad de la oficina, del taller o del lugar donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren;

h) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviese conocimiento con motivo de su trabajo;

i) Desobedecer el servidor sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;

j) Concurrir el servidor a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo el servidor deberá poner el hecho en conocimiento de su jefe inmediato y presentar la prescripción suscrita por el médico;

k) Por falta comprobada al cumplimiento de las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad Pública, siempre que ésta sea grave;

l) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absolutoria al servidor deberá reintegrarse a sus labores; debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad Pública; y

ll) Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores.

Artículo 23.- Cuando el servidor público incurra en alguna de las causales de terminación a que se refiere la fracción V del

artículo anterior, el titular de la entidad pública o dependencia, o en su defecto, el funcionario que éste designe, procederá a levantar el acta administrativa en la que se otorgará derecho de audiencia y defensa al servidor público en la que tendrá intervención la representación sindical si la hubiere y quisiera intervenir en ésta, con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del servidor afectado y la del representante sindical si intervino, las de los testigos de cargo, y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las pruebas que procedan, firmándose las actuaciones administrativas al término de las mismas por los interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia.

De no querer firmar los intervinientes se asentará tal circunstancia, debiéndose entregar terminado el acto una copia de la actuación al servidor público, así como a la representación sindical si la solicitare.

El servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por la Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento y de la relación de trabajo, tendrá derecho a acudir en demanda de justicia al Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará, dentro de los diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo. La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese.

El servidor público podrá optar en ejercicio de las correspondientes acciones ya sea por la reinstalación en el cargo o puesto que desempeñaba, con todas las prestaciones que disfrutaba y en las mismas, condiciones que lo venía desempeñando o por que se le indemnice con el importe de tres meses de sueldo.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública de la causa de terminación o cese, el servidor público tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, los que se sujetarán a lo que dispone el Capítulo XI de su Ley Orgánica.

Asimismo, se considera que al dar contestación a la demanda la patronal expresamente confeso que no instauro procedimiento administrativo alguno en contra de la actora, manifestación que en términos de lo dispuesto en

el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios- merece la calidad de confesión expresa y espontánea, sin necesidad de ser ofrecida como prueba.

Ante esa confesión expresa y espontánea, se pone en evidencia que la actora no se le instauró el procedimiento administrativo, previsto por el artículo 25 y 26 de la Ley burocrática Jalisciense, aplicable al caso, pues tales preceptos disponen que en los casos de suspensión o cese los titulares de las Entidades Públicas instaurarán procedimiento escrito dentro del cual se otorgue el derecho de audiencia y defensa a la trabajadora y en el que, con vista de las pruebas rendidas, se dicte acuerdo fundado y motivado, lo cual en el presente caso no aconteció, debido a que la demandada confesó que no instauró algún procedimiento administrativo, por ende, el cese del cual se duele la actora no se ajustó a los lineamientos establecidos en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la Ley antes invocada; no obstante de que la demandada alegó que la actora abandonó el empleo, señalando como motivo específico por el cual se atribuye la ausencia de la actora en su lugar de labores, a) que le ofrecieron un mejor trabajo, y (b) porque ya no era de su agrado la manera en que se estaba laborando en la fuente de trabajo; motivos de ausencia que no demostró la demandada, menos aún la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

Así, lo reflejan las pruebas ofrecidas por el empleador, como lo fue la confesional de la operaria, debido a que la absolvente no reconoció haber abandonado el empleo, además de que ninguna posición fue para acreditar la instauración del procedimiento administrativo respectivo, lo mismo ocurre con el resto de pruebas aportadas por dicha parte, Documental 2, recibos de nómina con las cuales solo demuestran lo que en ellas se ampara, como lo es el pago de prestaciones; Testimonial a cargo **1 .ELIMINADO 1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**, Instrumental de Actuaciones y Presuncional, con las cuales no se demuestra el abandono alegado por la demandada; menos aun con las pruebas ofrecidas por la actora, por el contrario existe la confesión expresa emitida por el empleador al manifestar que no instauró a la actora procedimiento Administrativo alguno, por ende, se estima

que el cese del cual se duele la actora existió de forma injustificada, al no ajustarse a los lineamientos establecidos en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la Ley antes invocada.

Además, el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO**, que oferta la demandada a la actora, si bien aparentemente fue ofrecido en los mismos términos y condiciones esenciales de la relación de trabajo, (puesto, salario y jornada); también lo es, que la conducta procesal asumida por la patronal evidenció una postura contraria a la intención de reincorporar a la trabajadora en su empleo, derivada del planteamiento contradictorio sobre la calidad o no de empleada del ayuntamiento.

De ese modo, la calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas para verificar la verdadera intención de continuar con la relación de trabajo.

Así las cosas, se advierte que en escrito presentado el 21 de Abril de 2013, a pesar de tal proposición de trabajo, también hizo valer -previo a la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas- un incidente que denominó de "INADMISIBILIDAD", a través del cual expresó que la actora no acreditó haber sido servidora pública del ayuntamiento demandado.

Manifestaciones que en términos de lo dispuesto por el artículo 794 de la ley Federal del Trabajo –de aplicación supletoria a la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – merecen la calidad de confesión expresa y espontánea, sin necesidad de ser ofrecida como prueba.

Por ende, a partir de tales elementos se considera válido sostener que el ayuntamiento demandado **mostró una conducta procesal contradictoria respecto a la real intención de reincorporar en el empleo a la actora**, precisamente por que puso en duda la legitimación de la accionante como trabajadora del propio municipio al

mismo tiempo que le ofrecía el empleo en los términos y condiciones señalados.

En ese tenor, **no resulta creíble que el empleador pretendiera reincorporar de buena fe a la actora a la fuente de trabajo, cuando en forma simultánea expreso que esta no acreditó haber sido servidora pública bajo su servicio**, pues ningún ente gubernamental en su calidad de patrono equiparado propone “regresar a trabajar” a una persona que no ha sido su empleada, ya que implicaría respetar derechos laborales previamente adquiridos –antigüedad, permanecía en el puesto, etcétera- que no habrían podido generarse por alguien que jamás trabajo para la demandada.

De ahí que, se considera que la conducta adoptada por la demandada no revela una verdadera intención de continuar con la relación de trabajo, sino el propósito de revertir la carga de probar la acción principal, por ende, se CALIFICA EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE.

En ese contexto, se actualiza dicha carga probatoria al ente demandado, para que desvirtúe el cese del cual se duele, el cual no desvirtúa con su caudal probatorio anteriormente analizado, como lo fue la confesional de la operaria, debido a que la absolvente no reconoció haber abandonado el empleo, además de que ninguna posición fue para acreditar la instauración del procedimiento administrativo respectivo, lo mismo ocurre con el resto de pruebas aportadas por dicha parte, Documental 2, recibos de nómina con las cuales sólo demuestran lo que en ellas se ampara, como lo es el pago de prestaciones; Testimonial a cargo **1 .ELIMINADO**, **1 .ELIMINADO** y **1 .ELIMINADO**, por perdido el derecho a su desahogo actuación 06 de Mayo de 2015, Instrumental de Actuaciones y Presuncional, con las cuales no se demuestra el abandono alegado por la demandada, ni desvirtúa el cese alegado por la actora. Sin que las pruebas ofrecidas por la actora se contrapongan a lo anteriormente dilucidado, por ende, se estima que el cese del cual se duele la actora existió de forma injustificada, al no ajustarse a los lineamientos establecidos en los artículos 22, 23, 25 y 26 de la Ley antes invocada.

Con base a lo anterior, es evidente que la actora fue cesada en las circunstancias alegadas por esa parte, lo

cual hace procedente su acción; sin embargo, atendiendo a que la acción de **REINSTALACIÓN** quedó satisfecha mediante diligencia del **12 doce de enero del año 2015 dos mil quince**, (f. 130), en el cargo de auxiliar de intendencia adscrita al departamento de intendencia y vigilancia comisionada al hospital de la cruz verde dependiente de la dirección general de servicios médicos municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Como consecuencia, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la actora **1 .ELIMINADO**, el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas ellas a partir del día que se dijo cesada, (10 diez de Octubre de 2012 dos mil doce) y hasta el día que fue reinstalada, esto es, (al 12 doce de Enero de 2015 dos mil quince), en que quedó satisfecha la reinstalación de la actora, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal y la aceptación de la operaria, esto, al ser una consecuencia de la acción principal de reinstalación; atento, a que en la fecha de la presentación de la demanda, en la ley burocrática Jalisciense, no se establecía un límite para el pago de salarios caídos, por lo cual se concluye que el legislador no había considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como lo hizo en la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2014106

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.)

Página: 1030

**SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS.
EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE**

SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE

DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis aislada (III Región)4o.11 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2727.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además, se corrobora por analogía con el criterio que informa la Jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 207697
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 79, Julio de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: 4a./J. 25/94
Página: 28

SALARIOS CAIDOS, CONDENA A LOS, CUANDO EL DEMANDADO NIEGA EL DESPIDO, OFRECE LA REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entreguen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación.

(Lo subrayado es del relator).

VI.- Ahora bien, respecto del reclamo que hace la actora del juicio bajo el inciso B) de su demanda, consistentes en la expedición y respecto de mi nombramiento de carácter definitivo como servidor público de base. Ante esas circunstancias este Tribunal estima, que toda vez que del escrito de contestación a la demanda y contestación a la aclaración de demanda, no se advierte que la entidad demandada, haya controvertido dicho reclamo respecto del otorgamiento del nombramiento en estudio, y tomando en cuenta que no hay prueba alguna que lo desvirtúe, y no obstante a ello, siendo que la actora

del presente juicio manifestó a foja 3 de autos a lo cual la propia actora refiere que: "...Con fecha del a partir del día 16 dieciséis del mes de Agosto del año 1998 mil novecientos noventa y ocho INGRESE a laborar para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque Jalisco, en la Oficina de Intendencia y Vigilancia comisionada a la Dirección General de Servicios Médicos Municipales Dirección Medica, firmaron nombramiento de Base Definitivo el día 1 primero del mes de enero del año 1999 mil novecientos noventa y nueve en el despacho del Presidente Municipal Ing. **1 .ELIMINADO**, sin haber ingresado cubriendo plaza alguna, ya sea por la licencia o incapacidad temporal cubriendo de esta manera una plaza de nueva creación asignándome el numero de trabajador y plaza 2062 dos cero, seis, dos, número que se me asigno desde mi fecha de ingreso, hasta el día en que fui cesada de manera injustificada..."

"...Ahora bien hago mención que desde mi fecha de Ingreso a Laborar para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, solo he firmado la suscrita un solo nombramiento a lo largo de los 14 catorce años 3 tres meses de servicio, que he prestado de manera continua e ininterrumpida".

Máxime a ello, de las pruebas aportadas por la parte actora se encuentra la inspección ocular marcada con el número 7, consistente en nombramiento marcado con el número de folio 00331 de fecha 1 primero de enero de 1999, probanza esta que fue desahogada el día 09 nueve de Diciembre del año 2014 dos mil catorce, foja 124 de autos, y de la cual se advierte que fue exhibido por la demandada el nombramiento anteriormente descrito, por tanto, resulta innecesario entrar al estudio respecto al otorgamiento del nombramiento, toda vez que como ya fue precisado por la propia actora, desde el 01 primero de Enero de 1999 le fue expedido dicho nombramiento, lo cual hace improcedente dicha petición.

VII.- Ahora bien, y respecto del reclamo que hace la actora del juicio bajo el inciso C) de su demanda y de su aclaración de demanda, consistentes en el pago de **aguinaldo**, a partir del primero de enero del año dos mil doce, y hasta que se resuelva el presente juicio.- a lo que la entidad demandada contestó: *que siempre le fueron cubiertas en su totalidad todas y cada una de las prestaciones a las cuales tenía derecho; asimismo, opuso la*

excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La excepción de prescripción es procedente respecto de lo reclamado un año anterior a la presentación de la demanda, por tanto, el periodo prescrito; **SE ABSUELVE** A LA ENTIDAD DEMANDADA, de pagar aguinaldo, anterior al 06 seis de Diciembre del año 2011 dos mil once. Por lo que se entrara al estudio únicamente por lo que ve al periodo del 01 primero de enero del año dos mil doce a un día antes de la fecha del despido, siendo este el día 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce, ya que en párrafos anteriores, ya fue analizado por lo que ve del periodo del 10 diez de Octubre del año 2010 dos mil diez, a un día inmediato anterior a que fue reinstalada, esto es, el día 11 once de enero del año 2015 dos mil quince), ya que quedó satisfecha la reinstalación de la actora, el 12 doce de Enero del año 2015 dos mil quince.

Ahora bien, planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fue pagados dicha prestación y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran:

Por lo que ve, a la **CONFESIONAL** marcada con el número **1** a cargo de la actora del juicio, **1.ELIMINADO**, misma que fue desahogada el día 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 138 de autos), este Tribunal estima que la misma si le rinde beneficio a su oferente, toda vez que de la posición marcada con el número 8 la cual dice: *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que siempre se le pagó el aguinaldo durante todo el tiempo laborado para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.-* A LO QUE LA ABSOLVENTE RESPONDIÓ SI, es por ello que la propia actora reconoce que no se le adeuda

cantidad alguna por el concepto de aguinaldo, probanza que resulta suficiente para tener a la demandada por demostrado que oportunamente le cubrió la prestación en estudio, por tanto, se le tiene a la parte demandada cumpliendo con la carga procesal impuesta; motivo por el cual no queda otro camino que el de **ABSOLVER AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pago alguno por concepto de Aguinaldo del periodo del 01 de Enero del año 2012, a un día antes de la fecha del despido, esto es, al 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce. -

VIII.- Por lo que respecta a lo que reclama la actora del juicio bajo sus incisos D) y E) de su demanda y de su aclaración a la misma, consistentes en el pago de **vacaciones y prima vacacional**, a partir del primero de enero del año dos mil doce, y hasta que se resuelva el presente juicio.- a lo que la entidad demandada contestó: *que siempre le fueron cubiertas en su totalidad todas y cada una de las prestaciones a las cuales tenía derecho*; asimismo, opuso la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La excepción de prescripción es procedente respecto de lo reclamado un año anterior a la presentación de la demanda, por tanto, el periodo prescrito de conformidad a lo dispuesto por el numeral 105 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE ABSUELVE A LA ENTIDAD DEMANDADA**, de pagar vacaciones y prima, anterior al 06 seis de Diciembre del año 2011 dos mil once. Por lo que se entrara al estudio únicamente por lo que ve al periodo del 01 primero de enero del año dos mil doce, a un día antes de la fecha del despido, siendo este el día 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce, ya que en párrafos anteriores, ya fue analizado por lo que ve del periodo del 10 diez de Octubre del año dos mil diez, a un día inmediato anterior a que fue reinstalada, esto es, el día (11 once de enero del año 2015 dos mil quince), ya que quedó satisfecha la reinstalación de la actora, el 12 doce de Enero del año 2015 dos mil quince.

Ahora bien, planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada afirma que ya le fue pagados dicha prestación y siendo obligación del Ayuntamiento demandado, haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal que tienen relación con dicho reclamo, en base al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, entre las que se encuentran:

Por lo que ve a la **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio, **1 .ELIMINADO**, misma que fue desahogada el día 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 138 de autos), este Tribunal estima que la misma si le rinde beneficio a su oferente, toda vez que de las posiciones marcadas con los números 6 y 7 las cuales dicen:

6.- *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que siempre se le pagaron sus vacaciones durante todo el tiempo laborado para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.- A LO QUE LA ABSOLVENTE RESPONDIÓ SI. - - -*

7.- *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que siempre se le pagó la prima vacacional durante todo el tiempo laborado para el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.- A LO QUE LA ABSOLVENTE RESPONDIÓ SI. - - -*

Atendiendo a lo anterior, y toda vez que es la propia actora la que reconoce que no se le adeuda cantidad alguna por el concepto de vacaciones y prima vacacional, es por ello, que dicha probanza resulta suficiente para tener a la demandada por demostrado que oportunamente le cubrió las prestaciones de vacaciones y prima vacacional, por tanto se le tiene a la parte demandada cumpliendo con la carga procesal impuesta; motivo por el cual **SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, de pagar a la actora el concepto de vacaciones y Prima vacacional, por el periodo del 01 de Enero del año 2012, a un día antes de la fecha del despido, esto es, al 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce.

IX.- En cuanto lo que reclama la parte actora bajo su inciso F) de su escrito de demanda y aclaración a la misma, consistente en el pago de **salario devengado** que correspondiente, a partir de la primera quincena de Octubre del año dos mil doce. Argumentando la parte demandada que: *"... toda vez que siempre le fueron cubiertos todas y cada una de las prestaciones a las que el trabajador tenía derecho.*

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la Entidad demandada, afirma que ya le fueron pagados y siendo obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o pagado oportunamente dicha prestación en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte del material probatorio aportado por la entidad demandada: - - - - -

La **CONFESIONAL** marcada con el número **1** a cargo de la actora del juicio, **1 .ELIMINADO**, misma que fue desahogada el día 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 138 de autos), este Tribunal estima que la misma no le rinde beneficio a su oferente, no obstante de que de la posición marcada con el número **1** la cual dice: *Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que durante el tiempo en que prestó sus servicios laborales para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, siempre le fueron cubiertas la totalidad de las prestaciones a las que tenía derecho.-* A LO QUE LA ABSOLVENTE RESPONDIÓ SI ME FUERON CUBIERTOS, no obstante a ello, dicha posición no precisa a que prestaciones refiere por lo que con ello la entidad demandada no logra acreditar que le hayan sido pagados sus salarios devengados a la actora de dicho juicio.

Ahora bien por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL** marcada con el número **2** consistente en las originales de 26 veintiséis nominas en las que constan los pagos quincenales a la actora respecto del 16 dieciséis de Septiembre del año 2011 al 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce.- **RATIFICACIÓN DE FIRMA Y CONTENIDO**, consistente en el perfeccionamiento de la documental

señalada anteriormente, y en la que la actora reconoce el contenido de los mismos y como suya la firma estampada en dicho documentos, probanza esta que fue desahogada el día 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince, (foja 139 de autos); probanza la cual se evalúa de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley Burocrática Local, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno, y la cual se estima que no le rinde beneficio a su oferente toda vez que si bien es cierto la actora reconoce tanto la firma como el contenido de los mismos, dichas nominas corresponden al periodo del 16 dieciséis de Septiembre del año 2011 al 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce, por lo que con dichas nóminas se acredita que ya le fue pagado su salario por el periodo antes señalado, sin que de las mismas se advierta nómina correspondiente con la cual se acredite que la demandada le cubrió a la actora su salario devengado correspondiente a la quincena del 1 primero al 10 diez de octubre del año 2012 dos mil doce fecha esta en la que se dijo despedida, por lo que no queda más que condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar los salarios devengados del 1 primero al 9 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce, día previo anterior al que se dijo despedida, dado que el día que señala el despido se analizó como salario vencido.

X.- Por lo que refiere al reclamo que hace la actora en su escrito de demanda y de aclaración a la misma bajo el inciso G) consistente en pago de las aportaciones al fondo de Pensiones del Estado, correspondiente a partir del primero de enero del año dos mil doce hasta que se resuelva el presente juicio.- A lo que la demandada argumento: *"...Resulta improcedente el pago de las aportaciones ante Pensiones del Estado, toda vez que como se demostrara en su momento procesal oportuno, estos pagos se realizaron en su totalidad ante dicha dependencia a favor del C. **1 .ELIMINADO** en lo que a derecho le corresponden, esto aunado a que en ningún momento fue despedido el actor del juicio por persona alguna de mi representada, por lo que carece de acción y derecho para solicitar el pago de las prestaciones anteriores.*

Hecho lo anterior, y atendiendo que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este tribunal considera que es a la parte demandada a quien le corresponde probar que realizó las correspondientes aportaciones a la Dirección de Pensiones del estado de Jalisco a favor de la actora, en tiempo y forma.- En ese orden de ideas, se procede al análisis del material probatorio allegado a este juicio por la Entidad Pública demandada, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, siendo de la forma siguiente: - -

La prueba **DOCUMENTAL** marcada con el número **2** consistente en las originales de 26 veintiséis nominas en las que constan los pagos quincenales a la actora respecto del 16 dieciséis de Septiembre del año 2011 al 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce.- probanza la cual se estima que no le beneficia a su Oferente, ya que de dichas nominas si se aprecia que a la actora del juicio bajo el concepto fondo de Pensiones la entidad demandada quincenalmente si se le descontó al accionante lo correspondiente al fondo de Pensiones del Estado; pero dicha probanza no resulta ser suficiente para tener a la demandada por demostrado que se hayan realizado oportunamente las aportaciones a dicho Instituto en favor del aquí actor; por tanto, este Tribunal estima que en base al resultado de la probanza anteriormente analizada, se le tiene a la parte demandada sin cumplir con la carga procesal impuesta; motivo por el cual no queda otro camino que condenar y de **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, a acreditar el pago de las aportaciones ante el Instituto Pensiones del Estado de Jalisco, durante el 01 de Enero del año 2012 a un día antes de la fecha del despido, esto es, al 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce. -

XI.- En cuanto a lo que reclama la parte actor en su inciso H) consistente en el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, así como desde la fecha del cese y hasta su reinstalación. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir cuota alguna ante el Instituto Mexicano del Seguro Social IMSS a favor de la actora por el periodo reclamado.

XII.- Por último, la parte actora reclama en su escrito de demanda y aclaración a la misma bajo su inciso I) el pago de **Prima de antigüedad (quinquenio)**, a partir del primero de Enero del año 2012 dos mil doce, y hasta que se resuelva el presente juicio.- A lo que la demandada argumentó: "...Resulta total, absoluta y terminantemente improcedente, el pago por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD **QUINQUENIO**, toda vez que dicho concepto forma parte de la integración total del salario que percibía

la trabajadora actora por sus servicios hacia mi representada de manera quincenal, y al reclamar salarios vencidos, esto llevan implícita la prestación de quinquenio como integración del salario, por motivo del tiempo laborado, mas sin embargo y como ya se ha dejando en claro a lo largo del presente libelo, es improcedente el reclamo de tal prestación toda vez que el trabajador actor en ningún momento fue despedido ni justificada ni injustificadamente por persona alguna por parte de mi representada".

Hecho lo anterior, y atendiendo que los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, ésta Autoridad laboral estima, otorgar la carga procesal a la parte demandada para que acredite haber pagado dicha prestación en tiempo y forma. En ese orden de ideas, se procede al análisis del material probatorio allegado a este juicio por la Entidad Pública demandada, en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Local, siendo de la forma siguiente:

La prueba **DOCUMENTAL** marcada con el número **2** consistente en las originales de 26 veintiséis nóminas en las que constan los pagos quincenales a la actora respecto del 16 dieciséis de Septiembre del año 2011 al 30 de Septiembre del año 2012 dos mil doce.- probanza la cual se estima que le beneficia a su Oferente, ya que de dichas nóminas si se aprecia que a la actora bajo concepto quinquenio se le venía cubriendo esta prestación, por los periodos del 16/09/2011 al 31/12 /2011 y del 01/01/2012 al 30/09/2012, y la cual va inmersa en su salario, lo cual resulta improcedente su pago de forma independiente, debido a que de condenarlo de manera separada se correría el riesgo en ordenar un doble pago sin justificación alguna; como consecuencia **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de realizar el pago del quinquenio a la actora de forma separada por el periodo reclamado, dado que dicho concepto forma parte de su salario integrado.

El **SALARIO BASE** para la cuantificación de las condenas será de **\$2 .ELIMINADO QUINCENALES**, indicado por la demandada al ser mayor que el que indicó el trabajador, pues es en beneficio del operario, sin que haya sido desvirtuado por el demandante.

Así mismo, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Jalisciense, informen a este Tribunal si se generó algún incremento salarial en el puesto de "Auxiliar de Intendencia adscrita al departamento de intendencia y vigilancia comisionada al hospital de la cruz verde dependiente de la dirección general de servicios médicos municipales del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco", a partir del 10 de Octubre de 2012, hasta el 12 de enero de 2015, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 40, 41, 54, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135 y 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La actora **1 .ELIMINADO** en parte acreditó su acción; el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, demostró en parte sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- La acción de Reinstalación de la actora quedó satisfecha mediante diligencia de fecha 12 doce de Enero del año 2015 dos mil quince, por ende, **SE CONDENA al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, a pagar a la actora **1 .ELIMINADO**, el pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y pago de cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, todas ellas a partir del día que se dijo cesada, (10 diez de Octubre de 2012 dos mil doce) y hasta el día que fue reinstalada, esto es, (al 12 doce de Enero de 2015 dos mil quince). Además,

se condena al demandado, a pagar los salarios devengados del 1 primero al 9 nueve de Octubre de 2012 dos mil doce; asimismo, acreditar que haya realizado las aportaciones ante el Instituto Pensiones del Estado de Jalisco, durante el 01 de Enero del año 2012 a un día antes de la fecha del despido, esto es, al 09 nueve de Octubre del año 2012 dos mil doce. De acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

TERCERA.- SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, del pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo reclamado. Además, se absuelve de realizar el pago del quinquenio a la actora de forma separada por el periodo reclamado. De la misma manera, se absuelve a la demandada, de pagar a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, reclamadas anteriores al 06 seis de Diciembre de 2011 dos mil once. De acuerdo a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

CUARTA.- GIRESE EL OFICIO ORDENADO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, en los términos ordenados en el último considerando.

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número 319/2017, del índice del QUINTO Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, para los efectos legales a que haya lugar.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.
LRJJ/.

*MAGISTRADO PRESIDENTE:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.*

*MAGISTRADA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.*

*MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.*

*SECRETARIO GENERAL:
LIC. MIGUEL ÁNGEL DUARTE IBARRA.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 3226/2012-F1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.